

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL VI

MARÍA DE LOS ÁNGELES
OCASIO LARACUENTE Y
PATRICIA NICHOLE FARÍA
OCASIO

Apelados

v.

GARAJE RIVERA, ET ALS

Apelantes

KLAN201600442

Apelante
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.
D DP2014-0131

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

Comparecen Universal Insurance Company y Caribbean Alliance Insurance Company (denominadas, en conjunto, las Apelantes), mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe. Solicitan que revoquemos una denominada *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 10 de agosto de 2015, y notificada el día 21 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el TPI declara Con Lugar las mociones presentadas por las señoras, María De Los Ángeles Ocasio Laracunte y Patricia Nichole Faría Ocasio (denominadas, en conjunto, las Apeladas). En consecuencia, el TPI dicta Sentencia en Rebeldía contra las aquí Apelantes, concede los remedios expuestos en las alegaciones de la Demanda, e impone \$500.00 en concepto de sanciones económicas.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, acogemos el presente recurso como una solicitud de *certiorari*. Así acogido, expedimos auto de *certiorari* y *MODIFICAMOS* la denominada Sentencia Parcial, al efecto de revocar la cuantía concedida en Daños y Perjuicios y ordenar la celebración de vista evidenciaria para adjudicar la cuantía de los daños. Así modificada, *CONFIRMAMOS* en todos los otros extremos la llamada Sentencia Parcial.

I.

De las alegaciones en la Demanda surge que la señora Patricia Faría Ocasio sufre un accidente automovilístico mientras conducía su vehículo Mitsubishi Outlander del año 2005, Tablilla GCN-261, el 22 de junio de 2010. El vehículo está asegurado por las Apelantes bajo la Póliza 88PP306536. De otra parte, la titular registral de dicho vehículo es la señora María Ocasio Laracuenta.

Luego las Apeladas presentan la correspondiente Querrela por el mencionado accidente ante la Policía de Puerto Rico, se notifica la misma a las Apelantes. Estas, a su vez, refieren a las Apeladas al Taller del co-demandado, señor Gilberto Rivera Torres (señor Rivera Torres). Argumentan las Apeladas que cuando posteriormente quieren vender el vehículo accidentado, lo llevan a la Policía para que sea inspeccionado. Realizada inspección, la Policía les informa que el vehículo tiene una serie de irregularidades que son las siguientes: (1) la puerta de reemplazo colocada en la unidad pertenece a otro vehículo; (2) que las facturas no indican el número de serie de las piezas. En vista de dichas

irregularidades, la Policía ocupa el referido vehículo para investigación. Así las cosas, el señor Rivera Torres posteriormente remueve y reemplaza las piezas objetadas por la Policía, y las Apeladas recuperan su vehículo.

Sostienen las Apeladas que como resultado del referido incidente, las Apelantes tiene que responderles por las angustias y la humillación sufrida, ya que fueron éstas quienes las refirieron al Taller del señor Rivera Torres. En vista de lo anterior, las Apeladas presentan *Demanda* el 20 de mayo de 2013 en contra, entre otros, de las Apelantes. Solicitan ser compensadas por los daños y perjuicios sufridos, cuando reclaman una compensación por los daños sufridos ascendente a la suma de \$86,000.00, más las costas y gastos incurridos en el presente pleito y una suma razonable de honorarios de abogado. Las Apelantes presentan el 13 de junio de 2013 *Contestación A Demanda* en la que niegan la gran mayoría de las alegaciones por ser “materia de descubrimientos de prueba”, y levantan varias Defensas Afirmativas.

De otro lado, las Apeladas presentan el 19 de junio de 2013 *Moción Al Amparo De Las Reglas 6.4 y 6.2 De Procedimiento Civil*. Exponen que en la referida Contestación a Demanda no se consignan hechos específicos que den base a levantar Defensas Afirmativas, sino que en su gran mayoría solo indican que las alegaciones serían “materia de descubrimiento de prueba”. Manifiestan también las Apeladas que en consideración a que las Apelantes no formularon alegación responsiva idónea las alegaciones

incluidas en la Demanda deben ser consideradas por el foro primario como admitidas.

Luego de ciertos trámites que incluye una Orden de Traslado para que el caso se refiera de la Sala de San Juan, a la Sala de Bayamón, se inicia el proceso de descubrimiento de prueba. Consecuentemente, las Apeladas presentan el 9 de mayo de 2014 *Moción Reiterando Solicitud Al Amparo de las Reglas 6.4 y 6.2 de Procedimiento Civil Para Que Se Den Por Admitidas Las Alegaciones Que no Fueran Negadas Responsivamente Por Los Codemandados*. Exponen, entre otros renglones, que las Apelantes nunca objetaron los remedios solicitados en sus Moción del 19 de junio de 2013.

Es así que el TPI dicta Orden el 15 de mayo de 2014 en donde requiere a las Apelantes el exponer su parecer sobre los remedios solicitados por las Apeladas. Presentan las Apeladas el 2 de junio de 2014 *Moción Al Amparo De Las Reglas 45.1 y 34.3(B)(3) y 34.3(C) De Las Reglas De Procedimiento Civil Para Que Se Dicte Sentencia En Rebeldía, Se Eliminen Las Alegaciones De La Parte Demandada Con La Correspondiente Imposición De Sanciones Económicas*. Además, las Apeladas objetan las contestaciones de las Apelantes al Interrogatorio notificado, y presentan *Moción Al Amparo De La Regla 34.1, 34.2(b) y 34.3(b)(3) y (c) De Procedimiento Civil* el 30 de junio de 2014. Ello motiva que las Apelantes presenten su correspondiente oposición.

No obstante, el 10 de agosto de 2015 el TPI dicta Orden, en la cual declara Con Lugar la petición formulada por las

Apeladas en la Moción del 2 de junio de 2014¹. En igual fecha el TPI dicta la denominada *Sentencia* Parcial, notificada el 21 de agosto de 2015, en la cual “dicta sentencia en rebeldía contra Universal y contra CAICO con la imposición de \$500.00 en sanciones económicas a favor de la parte demandante”. En la misma *Sentencia* Parcial también declara Ha Lugar las mociones presentadas por las Apeladas Al Amparo De Las Reglas 6.2, 6.4, 34.1, 34.2(b) y 34.3(b)(3) y (c) de Procedimiento Civil.

Inconformes las Apelantes presentan el 8 de septiembre de 2015, *Solicitud de Reconsideración*, la cual es declarada parcialmente Ha Lugar por el TPI el 18 de febrero de 2016, únicamente a los efectos de eliminar la imposición de la sanción económica por la suma de \$500.00. En desacuerdo aún con la denominada *Sentencia* Parcial, las Apelantes acuden ante este foro apelativo y formulan el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL Y ANOTARLE LA REBELDÍA A LA PARTE APELANTE UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y CARIBBEAN ALLIANCE INSURANCE COMPANY.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, y considerando el Derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

II.

-A-

Para atender la controversia de epígrafe, es necesario reseñar la diferencia entre una *Sentencia* y una *Resolución*.

¹Moción al Amparo de las Reglas 33, 34.1, 34.2, 34.2©, y 34.4 de Procedimiento Civil Para Que Se Ordena a la Parte Demandad...”. Véase página 139 del Apéndice del Recurso.

De entrada, cabe mencionar que una sentencia es un dictamen que adjudica “de forma final la controversia trabada entre las partes”, mientras que “la resolución resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia”. Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.1; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2011). Por lo tanto, al determinar si estamos ante una Sentencia revisable por medio de un recurso de Apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es necesario indagar si la determinación a revisarse adjudica de manera final la controversia en el foro de instancia en cuanto a una o más partes o una o más causas de acción o si, por el contrario, resuelve algún asunto interlocutorio sin disponer de la totalidad de la controversia.

Ciertamente, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, provee para que, cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012).

Sin embargo, para que dicha adjudicación parcial constituya una Sentencia Parcial final, se exige que el foro primario concluya expresamente, al final del dictamen, que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. Regla 42.3 de

Procedimiento Civil, *supra*; *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

-B-

Por otra parte, en materia de acciones en daños y perjuicios, deben demostrarse varios elementos indispensables de la reclamación para que se pueda conceder un remedio. Estos elementos son: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) el daño causado al reclamante, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado. Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Por lo tanto, cuando un tribunal establece como probado el elemento de la negligencia en la reclamación, dejando para luego la determinación de la cuantía de los daños, ese primer dictamen respecto a la negligencia no constituye una Sentencia Parcial, sino una Resolución interlocutoria. Ello, ya que tal determinación inicial no adjudica la totalidad de la reclamación. Véase, *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008).

-C-

La Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.6.2, regula el modo de negar, al presentar una alegación responsiva. Dicha Regla establece lo siguiente:

(a) La parte a quien corresponda presentar una alegación responsiva admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte contraria y expondrá sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que tales defensas le asisten.

(b) En caso de que la parte que presente una alegación responsiva incumpla total o parcialmente con los requisitos impuestos en el inciso (a) de esta regla, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá dictar una orden para requerirle que satisfaga las exigencias de dicho inciso.

(c) Si la parte no tiene el conocimiento o la información suficiente para formar una opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, por tratarse de hechos que no pueden constatar dentro del término concedido para contestar, así lo hará constar. **La parte que proceda de este modo estará obligada a investigar la veracidad o falsedad de la aseveración negada por falta de información y conocimiento, y a enmendar su alegación dentro del término que fije el tribunal en la conferencia inicial o antes o en la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio.** Si a la parte respondiente no le es posible constatar las aseveraciones así negadas, luego del uso de los métodos de descubrimiento disponibles y de otras diligencias razonables, deberá enmendar su alegación para negarla. **Si la alegación no se enmienda para admitir o negar las aseveraciones negadas por falta de información y conocimiento, éstas se considerarán admitidas.**

(d) Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones correspondientes y expresarán afirmativamente la versión de los hechos negados por la parte que presenta la alegación responsiva. Cuando la parte que presenta una alegación responsiva intente negar solamente una parte de una aseveración o una condición a una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y material, y negará el resto. La parte respondiente podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación, o podrá negar, en forma general, todas las aseveraciones o párrafos de dicha alegación, excepto aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita expresamente. Sin embargo, si la parte se propone negar todas las aseveraciones expuestas en dicha alegación, podrá hacerlo mediante una negación general, sujeto a lo establecido en la Regla 9. (Énfasis suplido).

Por otra parte, la Regla 6.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.6.4, establece las consecuencias de no negar en una alegación:

Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación responsiva y que no se refieran al monto de los daños, se considerarán admitidas si no fueron negadas en la alegación responsiva.

Las aseveraciones contenidas en una alegación que no requiera ni admita una alegación responsiva se tendrán por negadas.

Sin embargo, “si un tribunal necesita, para poder dictar sentencia en rebeldía, comprobar la veracidad de cualquier

alegación, o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto, deberá celebrar las vistas que estime necesarias y adecuadas”. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671 (2005).

Así, la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 45.2(b), dispone en lo pertinente que, cuando se precise fijar el estado de una cuenta, determinar la cuantía de los daños, comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto en un caso ventilado en rebeldía, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas para recibir la prueba y poder dictar sentencia. En esas instancias, nuestro ordenamiento jurídico le reconoce al litigante en rebeldía, que haya comparecido previamente, el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, conainterrogar a los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía reclamada y revisar la sentencia. *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 532 (1998).

-D-

En lo que atañe al descubrimiento de prueba, y las controversias que éste pudiera generar, la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 34.1, dispone lo siguiente:

Cuando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la moción y que éstos han resultado infructuosos.

Cónsono con lo anterior, la Regla 34.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 34.2(b), señala que

“una respuesta evasiva o incompleta se considerará como si se deja de contestar lo solicitado”. Además, se establecen, en la Regla 34.3(b)(3), 32 LPRA, Ap. V, R. 34.3(b)(3), las consecuencias de la negativa a obedecer una orden sobre el descubrimiento de prueba. Al respecto, destaca que el tribunal podrá dictar:

[u]na orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.

De otra parte, la Regla 34.3(c), 32 LPRA, Ap. V, R. 34.3(c), añade que:

[e]n lugar de cualesquiera de las órdenes anteriores o adicional a éstas, el tribunal impondrá a la parte que incumpla la orden o al abogado o la abogada que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos, incluyendo honorarios de abogado o abogada, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que, dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

Finalmente, la Regla 37.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 37.2, ordena que, en todos los casos contenciosos, salvo en los que por excepción no es aplicable, el tribunal señale una conferencia inicial no más tarde de los sesenta (60) días después de presentado el *Informe para el manejo del caso*. En dicha conferencia inicial se considerarán, entre otras cosas, las enmiendas a las alegaciones, los límites, el alcance y el término final para concluir el descubrimiento de prueba pendiente, el término para presentar enmiendas a las alegaciones, conforme lo dispuesto en la Regla 6.2(c), *supra*, y cualesquiera otras medidas para facilitar la más pronta tramitación del pleito.

III.

Como cuestión de umbral y considerando la normativa jurídica antes reseñada, forzoso es destacar que estamos ante una Resolución y no ante una Sentencia Parcial. Como es sabido, una sentencia debe resolver definitivamente todas o alguna de las reclamaciones separables, de manera que permita su apelación o revisión y pueda llegar a ser ejecutable sin necesidad de trámite posterior. En el presente dictamen, en cambio, el caso no ha sido verdaderamente resuelto en sus méritos ni tampoco parcialmente.

Habida cuenta de lo anterior, es claro que la llamada “Sentencia Parcial”, objeto de este recurso, no reúne los requerimientos de un dictamen final susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación. De ahí que independientemente de la identificación que le otorgó la Secretaría de este Tribunal, se acoge este recurso como una petición de *certiorari*.

En la denominada “Sentencia Parcial” aquí en controversia, el TPI emite un dictamen en Rebeldía en contra de las Apelantes, al entender que no cumplieron con ciertas órdenes del Tribunal. Sin embargo, no hace expresión taxativa sobre los Daños y Perjuicios alegados por las Apeladas. Reconocemos que el foro de instancia concluye que al estar las Apelantes en rebeldía ello conllevó necesariamente la aceptación **sin más** de la cuantía reclamada (\$86,000.00) en la Demanda en concepto de Daños. Es decir, el TPI, sin aquilatar prueba alguna sobre la naturaleza de los daños reclamados acepta como correcta sin prueba alguna la suma

reclamada de \$86,000.00 como resultado de la existencia de rebeldía. Erró en Derecho el TPI al proceder de tal manera. Es menester tener en cuenta de que la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, cuando se precise determinar la cuantía de los daños en un caso ventilado en rebeldía, el tribunal debe celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas para recibir la prueba y poder dictar sentencia.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *certiorari*, y revocamos el extremo del dictamen recurrido denominado equivocadamente como Sentencia Parcial, que aprueba tácitamente una compensación por Daños y Perjuicios en la suma de \$86,000.00. Habida cuenta del resultado al cual hemos llegado, devolvemos este caso al TPI para la celebración allí de una vista evidenciaria, a los fines de que el foro primario pueda adjudicar y determinar la cuantía en compensación de Daños y Perjuicios que le corresponda a las Apeladas. Así modificada, CONFIRMAMOS todos los otros extremos del referido dictamen (Sentencia Parcial).

Notifíquese inmediatamente a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones